REPÚBLICA DE CHILE
COMISIÓN DE EVALUACIÓN
REGIÓN DE LOS RÍOS

RESUELVE NO DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN EXCEPCIONAL DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°061 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2020, DEL SEA LOS RÍOS, QUE CALIFICA AMBIENTALMENTE FAVORABLE LA DIA DEL PROYECTO "SISTEMA DE ECUALIZACIÓN Y OTRAS MEJORAS EN PLANTA COLLICO"

RESOLUCIÓN EXENTA N°

VALDIVIA,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°061 de fecha 19 de octubre de 2020 ("RCA N°061/2020"), de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos ("SEA Los Ríos"), que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") del proyecto "Sistema de ecualización y otras mejoras en Planta Collico" ("Proyecto").

2. La Carta N°202514303128 de fecha 30 de mayo de 2025, presentada por el señor Francisco José de la Vega Giglio ("Solicitante") ante la Oficina de Partes Virtual del Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA"), mediante la cual solicita la revisión excepcional de la RCA N°061/2020.

3. La Carta N°202514303199 de fecha 14 de agosto de 2025, presentada por el Solicitante ante la Oficina de Partes Virtual del SEA, a través de la cual complementa la Carta singularizada en el Visto anterior.

4. El Oficio Ordinario N°150.584 de fecha 25 de marzo de 2015, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que "*Imparte instrucciones con relación al artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300 y al artículo 74 del D.S. N°40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*" ("Of. Ord. N°150.584/2015").

Documento Digital N°: 20251400138 – Fecha: 27/08/2025

Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url

http://validador.sea.gob.cl/validar/29318496-C067-4612-BC1C-BC1613B7D425

5. Lo dispuesto en la Ley Nº19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo Nº40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("RSEIA"); en el Decreto con Fuerza de Ley Nº1/19.653, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Nº18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 79 y 80 del D.F.L. N°29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, que establecen orden legal de subrogación; y en la Resolución N°36 de fecha 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la RCA N°061/2020, se califica ambientalmente favorable el Proyecto singularizado en el Visto N°1.

2. Que, el Proyecto corresponde a una modificación de un proyecto iniciado de manera previa a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), el año 1922, y consiste en la continuidad operacional del sistema de ecualización de las aguas provenientes de los procesos de la Planta de Levaduras Collico (aguas de separación, aguas de limpieza y aguas de enfriamiento), además de buscar la mejora de la capacidad de control para la contención de eventuales derrames, mediante la habilitación de un muro o pretil en la Planta Collico.

   El Proyecto se encuentra ubicado en la comuna de Valdivia, provincia de Valdivia, Región de Los Ríos, y produce 360 ton/mes de levadura fresca -con una capacidad máxima de producción del orden de 500 ton/mes-, teniendo una vida útil indefinida.

3. Que, mediante la Carta N°202514303128 de fecha 30 de mayo de 2025, el señor Francisco de la Vega Giglio solicita la revisión excepcional de la RCA N°061/2020, en virtud de lo dispuesto en los artículos 25 quinquies de la Ley N°19.300 y el artículo 74 del RSEIA, ya que, de acuerdo a los informes de seguimiento ambiental de dicha RCA -publicados en la plataforma SNIFA-, tras la descarga de los RILes de la Planta de Levaduras Collico, "(…) *se verifica que la calidad del agua del rio Calle-Calle no vuelve a su condición base dentro del área proyectada en la evaluación ambiental, lo cual refleja deficiencias en el modelo de dilución presentado en la evaluación por el titular así como una incorrecta determinación del área de influencia del proyecto*" (p. 1). Funda su solicitud en las siguientes consideraciones:

3.1. Que, el numeral 9.2 de la RCA N°061/2020 establece un Plan de Vigilancia Ambiental, el que tiene por objetivo realizar un seguimiento a las variables ambientales asociadas al río Calle-Calle, en específico, posibles alteraciones a (i) la calidad del agua, (ii) calidad del sedimento, (iii) fauna presente; y (iv) flora ribereña.

3.2. Que, el objetivo del Plan de Vigilancia Ambiental era verificar las condiciones del río Calle-Calle tras la descarga de los RILes de la Planta de Levaduras Collico según lo evaluado por la RCA N°061/2020, considerando monitorear el río en el sector de Collico, con una frecuencia semestral, por un periodo de tres (3) años en la etapa de operación del Proyecto, con el objeto de verificar que el río sea capaz de volver a las condiciones de base, en atención a lo dispuesto en el Considerando N°5.2 de la RCA N°061/2020.

3.3. Que, de acuerdo con lo establecido en la caracterización ambiental de la RCA N°061/2020, el parámetro DBO5 se encontraba en un valor de 2 mg/l en el área de influencia de la descarga del efluente en el río Calle-Calle. Sin embargo, en el último informe de seguimiento ambiental disponible en la plataforma SNIFA, correspondiente al segundo semestre de 2023, se informa un valor de DBO5 de 8,30 mg/l en la estación de monitoreo LC-01 (700 metros aguas arriba del punto de descarga), y un valor de 8,58 mg/l en la estación de monitoreo LC-05 (700 metros aguas abajo del punto de descarga). Por otro lado, en los informes de seguimiento previos, particularmente en el del primer semestre de 2023, se informa un valor de DBO5 de 6,18 mg/l en la estación LC-01, y un valor de 5,32 mg/l en la estación de monitoreo LC-05; y, finalmente, en el informe de seguimiento del segundo semestre de 2022, se informa un valor de DBO5 de 3,96 mg/l en ambas estaciones de monitoreo.

3.4. Que, de los antecedentes expuestos, se concluiría que el río Calle-Calle no se encontraría volviendo a sus condiciones de base de acuerdo con lo proyectado en la evaluación ambiental de la DIA del Proyecto, ya que ha existido un aumento sostenido del parámetro DBO5 en las estaciones de monitoreo, parámetro que se encontraría por sobre los valores obtenidos en otras estaciones de monitoreo de la Dirección General de Aguas ("DGA"), lo que permite determinar que el Plan de Seguimiento Ambiental asociado a las variables ambientales del río Calle-Calle ha demostrado que el parámetro DBO5 ha variado sustantivamente en relación a lo proyectado en el expediente de evaluación de la DIA del Proyecto.

3.5. Que, lo anterior, configura los supuestos para la aplicación de los artículos 25 quinquies de la Ley N°19.300 y el artículo 74 del RSEIA, a fin de revisar de manera excepcional la RCA N°061/2020 con la finalidad de adoptar las medidas

necesarias para hacerse cargo de los nuevos efectos que genera el desarrollo del Proyecto.

4. Que, mediante la Carta N°202514303199 de fecha 14 de agosto de 2025, el señor Francisco José de la Vega Giglio acompaña un "téngase presente", en el que pide que se consideren las siguientes alegaciones a fin de que esta Comisión de Evaluación resuelva adecuadamente la admisibilidad de la solicitud de revisión excepcional de la RCA N°061/2020:

4.1. Que, la modificación del artículo 74 del RSEIA del año 2024 "*rompe la inercia interpretativa del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, hasta el momento anclada en su tenor literal que parece delimitar su contenido solo a los EIA*"[1].

4.2. Que, el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300, que da origen a la revisión de las RCA, ha mantenido su contenido inalterable desde el año 2010, de lo que resulta que no es por la nueva formulación del artículo 74 del RSEIA que se pueda revisar una RCA proveniente de una DIA, ya que la revisión de las RCA siempre ha estado presente en el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300. Lo contrario implicaría entender que la modificación al artículo 74 del RSEIA modificaría al artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300, lo que constituiría una "aberración" en términos de jerarquía normativa básica.

4.3. Que, limitar la revisión de RCA provenientes de DIA a aquellas dictadas con posterioridad a la nueva formulación del artículo 74 del RSEIA, resultaría un error, ya que el objetivo de este artículo no es ampliar la revisión a proyectos evaluados a través de una DIA, sino armonizar el RSEIA con las disposiciones de la Ley Marco de Cambio Climático, especialmente en casos en que una variable ambiental no se ha comportado según lo evaluado.

5. Que, para el análisis previo de la solicitud de revisión excepcional de RCA y el examen de la concurrencia en la especie de los presupuestos legales que hacen procedente dicha revisión según la normativa ambiental vigente, conviene hacer expresa mención al contenido normativo del artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300, que prescribe:

> "*La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las*

[1] HUNTER, Iván, "*Revisión de la RCA en la reforma al Reglamento del SEIA: una necesidad y oportunidad estratégica*". Artículo de "*El Mercurio Legal*", 01 de marzo de 2024.

variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones.

Con tal finalidad se deberá instruir un procedimiento administrativo, que se inicie con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos y considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación y la información pública del proceso, de conformidad a lo señalado en la ley Nº 19.880.

El acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado de conformidad a lo señalado en el artículo 20".

6. Que, por su parte, el artículo 74 del RSEIA desarrolla reglamentariamente la misma figura jurídica en los siguientes términos:

"*La Resolución de Calificación Ambiental de una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, podrá ser revisada por el Servicio, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular, del directamente afectado o de la Superintendencia del Medio Ambiente. Lo anterior procederá cuando, ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento o monitoreo, de cualquier clase, sobre las cuales fueron establecidas las condiciones, medidas, exigencias, acciones de control o compromisos ambientales voluntarios, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado, no se hayan verificado o verificándose algún impacto calificado como no significativo se haya vuelto significativo, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones. La revisión a la que se refiere este inciso también procederá cuando la variación sustantiva se verifique con ocasión del cambio climático.*

Cuando el procedimiento se inicie a petición del titular o del directamente afectado en cualquiera de los supuestos que habilitan su procedencia, se deberán observar los requisitos

formales del inicio del procedimiento a solicitud de parte, conforme al artículo 30 de la ley N° 19.880.

Con tal finalidad, se deberá instruir un procedimiento administrativo que se inicie con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos formales y considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los órganos de la Administración del Estado que participaron de la evaluación y la información pública del proceso, de conformidad a lo señalado en el artículo 39 de la Ley Nº 19.880. El procedimiento se tramitará conforme a las normas del procedimiento administrativo electrónico. Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental dictar todos los actos de mero trámite asociados a este procedimiento.

El acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado de conformidad a lo señalado en el artículo 20 de la Ley".

7. Que, de la lectura de las normas precedentemente transcritas, fluye que la revisión de una RCA constituye una institución excepcional y facultativa, que se encuentra sujeta a la verificación de determinados supuestos habilitantes.

8. Que, en relación con lo anterior, el documento referenciado en el Visto N°4 de esta Resolución fija las etapas de un procedimiento administrativo con al menos los siguientes actos trámite: (i) solicitud de inicio; (ii) **resolución de admisibilidad**; (iii) audiencia del interesado; (iv) solicitud de informe a los organismos sectoriales participantes de la evaluación; (v) periodo de información pública; y (vi) resolución final.

9. Que, en el marco del examen de admisibilidad, cabe dilucidar si resulta posible subsumir los fundamentos de procesabilidad de la solicitud de revisión presentada a la luz de los enunciados dispuestos en las normas citadas previamente.

10. Que, en este sentido, de lo dispuesto en los artículos 25 quinquies de la Ley N°19.300 y 74 del RSEIA, es posible desprender que los requisitos de forma que debe reunir la solicitud de revisión de RCA para ser admitida a trámite son los siguientes:

10.1. Que, en lo que se refiere al acto administrativo que es objeto de la solicitud de revisión, la normativa exige que se trate una RCA que haya calificado ambientalmente favorable un proyecto.

10.2. Que, en relación a la legitimación activa para iniciar la revisión de una RCA, cabe consignar que el procedimiento puede ser iniciado de oficio, a petición del titular, del directamente afectado o de la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA").

10.3. Que, sobre el estado del proyecto calificado ambientalmente favorable, la normativa requiere que dicho proyecto se encuentre efectivamente en ejecución, lo que implica que se pueda acreditar una gestión, acto o faena mínima que, según la naturaleza y tipología del proyecto o actividad, dé cuenta del inicio de su ejecución.

10.4. Que, respecto a las circunstancias específicas que habilitan el inicio de este procedimiento excepcional, es dable señalar que la normativa requiere que las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento o de monitoreo, sobre las cuales fueron establecidas las condiciones, medidas, exigencias, acciones de control o compromisos ambientales voluntarios dispuestos en la respectiva RCA, estos: (i) hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado, comprendiendo aquella variación sustantiva que se verifique con ocasión del cambio climático; (ii) no se hayan verificado; o (iii) verificándose algún impacto calificado como no significativo se haya vuelto significativo.

11. Que, los presupuestos indicados en el Considerando precedente deben concurrir copulativamente para entender que se cumplen los requisitos de forma de una solicitud de revisión de RCA. Sobre lo anterior, a continuación, se abordará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los considerandos 10.1 y 10.4 de este acto administrativo:

11.1. Que, en cuanto a las modificaciones reglamentarias asociadas al Plan de Seguimiento de las Variables ambientales, se puede señalar que, con fecha 1 de febrero de 2024, se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo N°30, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que "Aprueba modificación al Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" ("D.S. N°30/2023"). Este cuerpo reglamentario entró en vigencia *in actum*.

11.2. Que, entre los principales cambios reglamentarios introducidos por el D.S. N°30/2023, se encuentran modificaciones a los contenidos mínimos de las Declaraciones y Estudios de Impacto Ambiental, relativos al Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 3° del Título VI del RSEIA. Específicamente, el artículo primero, numerales 7 y 23 del D.S.

N°30/2023, introdujo modificaciones reglamentarias a los artículos 19 y 105 del RSEIA, en el siguiente sentido:

> "*Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental:*
> *(...)*
> *7. Modifícase el artículo 19 de la siguiente forma:*
> *(...)*
> *j. Intercálase, la siguiente letra b.7., nueva, pasando la actual letra b.7., a ser la letra*
> *b.8.:*
> *"b.7. Un Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales, de conformidad a lo*
> *establecido en el Párrafo 3° del Título VI de este Reglamento. Asimismo, se deberán describir los monitoreos participativos que incorpore el*
> *proyecto o actividad para el seguimiento de las fases de su desarrollo, incluyendo el*
> *lugar y momento en que se verificarán, así como los indicadores de cumplimiento."*
> *(...)*
> *23. Modifícase el artículo 105 de la siguiente forma:*
> *a. Agrégase, en el encabezado, antes del punto y final, la siguiente frase: "de las declaraciones y estudios".*
> *b. Agrégase, en el inciso primero, antes del punto y final, la siguiente frase: ", considerando el cambio climático".*
> *c. Incorpórase, el siguiente inciso final, nuevo: "En caso de corresponder, el proponente deberá incorporar en el plan las medidas, condiciones, exigencias, y/o acciones de control que se adoptarán para verificar que no se generen impactos significativos*".

11.3. Que, de las disposiciones previamente reproducidas es posible desprender que, a partir de la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por el D.S. N°30/2023, las DIA deben comprender, entre sus contenidos mínimos, un Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 3° del Título VI del RSEIA. Con anterioridad al cambio regulatorio descrito, el referido Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales correspondía a un contenido mínimo exclusivo de los estudios de impacto ambiental ("EIA"), pues esta

modalidad de ingreso al SEIA era la única que tenía entre sus contenidos mínimos el Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales.

11.4. Que, en este punto, resulta importante destacar que, tanto en el caso de las DIA como de los EIA, la disposición reglamentaria que establece el Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales como contenido mínimo conlleva una referencia normativa específica: se trata del Plan de Seguimiento "*de conformidad a lo establecido en el Párrafo 3° del Título VI*" del RSEIA. El aludido Párrafo 3° del Título VI sólo contiene una disposición: el artículo 105 del RSEIA.

11.5. Que, el artículo 105 del RSEIA dispone lo siguiente, con énfasis agregado en las modificaciones introducidas por el D.S. N°30/2023:

> "*Artículo 105.- Plan de seguimiento de las variables ambientales de las* ***declaraciones y estudios***.
> *El Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales tiene por finalidad asegurar que las variables ambientales relevantes que fueron objeto de evaluación ambiental, evolucionan según lo proyectado,* ***considerando el cambio climático***.
> *Dicho plan deberá ser elaborado de conformidad a las instrucciones generales que dicte la Superintendencia y deberá contener, cuando sea procedente, para cada fase del proyecto o actividad, el componente del medio ambiente que será objeto de medición y control; el impacto ambiental y la medida asociada; la ubicación de los puntos de control; los parámetros que serán utilizados para caracterizar el estado y evolución de dicho componente; los límites permitidos o comprometidos; la duración y frecuencia del plan de seguimiento para cada parámetro; el método o procedimiento de medición de cada parámetro; el plazo y frecuencia de entrega de los informes con la evaluación de los resultados y cualquier otro aspecto relevante.*
> ***En caso de corresponder, el proponente deberá incorporar en el plan las medidas, condiciones, exigencias, y/o acciones de control que se adoptarán para verificar que no se generen impactos significativos***".

11.6. Que, de la norma transcrita se desprende, en primer término, que el objetivo del Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales es el de verificar que la predicción y evaluación de los impactos ambientales ha sido la correcta, y que durante la ejecución del proyecto o actividad aquellos impactos se manifiestan según la

proyección de los mismos, contenida en el Informe Consolidado de Evaluación ("ICE") y la RCA. En segundo lugar, la elaboración de dicho plan debe sujetarse a lo instruido por la SMA[2], considerando que dicho órgano tiene como función esencial la fiscalización de las RCA -entre otros instrumentos de gestión ambiental-, y además cuenta con potestad de instruir de modo general a los titulares de aquellas resoluciones.

11.7. Que, ahora bien, respecto a las modificaciones reglamentarias asociadas a la revisión excepcional de las RCA, se puede indicar que con la entrada en vigencia de las modificaciones a la Ley N°19.300, introducidas por la Ley N°20.417, se incorporó a la normativa ambiental el mecanismo de "revisión excepcional de Resoluciones de Calificación Ambiental".

11.8. Que, este mecanismo se encuentra consagrado en el inciso primero del artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300, que señala lo siguiente:

> "*La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones*".

11.9. Que, el correlato reglamentario de esta disposición se encuentra establecido en el inciso primero del artículo 74 del RSEIA. Esta norma, como se vio anteriormente, fue modificada por el artículo primero numeral 13 del D.S. N°30/2023, y cuyo texto se presenta a continuación, con énfasis agregado en los cambios introducidos:

> "*Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental:*
> *(…)*

[2] Al momento de elaborarse la presente Resolución, las instrucciones de carácter general de la SMA en esta materia se encuentran contenidas en la Resolución Exenta N°223, de 26 de marzo de 2015, disponible en el siguiente enlace: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1076172&idVersion=2015-10-15&idParte=9589342

13. Reemplázase el artículo 74 por el siguiente:

Artículo 74.- ~~Revisión de la Resolución de Calificación Ambiental~~. La Resolución de Calificación Ambiental ***de una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental****, podrá ser revisada por el Servicio, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular, ~~o~~ del directamente afectado~~,~~* ***o de la Superintendencia del Medio Ambiente****.* ***Lo anterior procederá*** *cuando ejecutándose el proyecto ~~o actividad~~, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento* ***o monitoreo, de cualquier clase****, sobre las cuales fueron establecidas las condiciones ~~o medidas~~,* ***medidas, exigencias, acciones de control o compromisos ambientales voluntarios****, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado, ~~o~~ no se hayan verificado* ***o verificándose algún impacto calificado como no significativo se haya vuelto significativo****, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones.* ***La revisión a la que se refiere este inciso también procederá cuando la variación sustantiva se verifique con ocasión del cambio climático***".

11.10. Que, de la norma reglamentaria transcrita es dable desprender que este procedimiento excepcional tiene por objeto establecer un mecanismo de revisión de RCA calificadas ambientalmente favorables y en ejecución, en el evento que las variables ambientales evaluadas y contempladas en el respectivo plan de seguimiento o monitoreo "*hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado, no se hayan verificado o verificándose algún impacto calificado como no significativo se haya vuelto significativo*".

11.11. Que, según ha precisado la doctrina, el propósito de la revisión de la RCA es doble: en primer lugar, determinar si se han producido efectos ambientales adversos que no hayan sido previstos en el instrumento de gestión ambiental y derivados de errores en la predicción del riesgo o impacto (por falta de información o conocimiento científico) o por cambio en las variables ambientales; y en segundo lugar, de constatarse dicha situación, se deberán adoptar las medidas necesarias para corregirla[3].

[3] HUNTER, Iván. Derecho ambiental chileno, Tomo I Principios, bases constitucionales, instrumentos de gestión ambiental, organización administrativa y Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. DER Ediciones, Chile, Santiago, 2023, p. 492.

12. Que, teniendo en consideración las modificaciones reglamentarias previamente señaladas, se debe indicar que, en forma previa a la entrada en vigencia de estas modificaciones introducidas por el D.S. N°30/2023, y a fin de dar respuesta a las alegaciones expresadas por el Solicitante en el Considerando N°4 de este acto administrativo, la Contraloría General de la República, en el Dictamen N°34.811 de fecha 26 de septiembre de 2017, fue enfática en señalar que "***los planes de seguimiento constituyen uno de los contenidos mínimos de los Estudios de Impacto Ambiental, mas no de las Declaraciones de Impacto Ambiental****. Siendo ello así y considerando además el carácter excepcional con el que el legislador ha consagrado la posibilidad de revisar las Resoluciones de Calificación Ambiental,* ***debe concluirse que la aplicación del reseñado artículo 25 quinquies sólo procede tratándose de los estudios de impacto ambiental, y no en el caso de las declaraciones***" (énfasis agregado).

13. Que, el dictamen antes referido fue sometido a una reconsideración, manteniendo el Ente Contralor su postura original, agregando que el carácter excepcional de la revisión era incompatible con la evaluación de una DIA, que constituiría la regla general de ingreso al SEIA[4]. No obstante, cabe hacer presente que el D.S. N°30/2023 estableció una disposición especial en la materia, en su artículo segundo, que señala lo siguiente:

> "*Artículo segundo.- Las disposiciones contenidas en el numeral 13 del artículo primero, que modifican el artículo 74 del decreto supremo N°40, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, serán aplicables solo a las Declaraciones de Impacto Ambiental cuya fecha de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sea posterior a la publicación del presente decreto en el Diario Oficial*".

14. Que, en consecuencia, la aplicación de las modificaciones al artículo 74 del RSEIA introducidas por el D.S. N°30/2023 -que amplían la procedencia de la revisión excepcional de RCA asociadas a proyectos ingresados al SEIA mediante una DIA- se encuentra delimitada temporalmente. En efecto, sólo será procedente la revisión excepcional de RCA asociadas a DIA cuyo ingreso se haya verificado con posterioridad al 1 de febrero de 2024, correspondiente a la fecha de publicación en el Diario Oficial del D.S. N°30/2023. Por consiguiente, la RCA N°061/2020 no es susceptible de ser revisada a través del mecanismo excepcional establecido en el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300 y el artículo 74 del RSEIA.

[4] Dictamen N°3.727, de fecha 05 de febrero de 2019, de la Contraloría General de la República.

15. Que, a mayor abundamiento, la conclusión antes arribada es concordante con una interpretación armónica de los artículos 19 y 105 del RSEIA, considerando las modificaciones reglamentarias introducidas por el D.S. N°30/2023. En efecto, cabe señalar que el presupuesto esencial para resolver el inicio de un procedimiento administrativo de revisión de RCA reside en que "*las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento o monitoreo, de cualquier clase* (…) *hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado, no se hayan verificado o verificándose algún impacto calificado como no significativo se haya vuelto significativo*". Según fue indicado anteriormente, el Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales -regulado en el artículo 105 del RSEIA- fue incorporado como contenido mínimo de las DIA a partir de la entrada en vigencia del D.S. N°30/2023, por lo que no resulta posible examinar el seguimiento de las variables ambientales incorporadas en compromisos ambientales voluntarios ("CAV") con anterioridad a esa fecha.

16. Que, en consecuencia, habiendo norma expresa que se pronuncia respecto a este asunto, de conformidad a lo señalado en el Considerando N°13 de este acto administrativo, no resulta procedente la aplicación del mecanismo excepcional de revisión de RCA contemplado en el artículo 74 del RSEIA respecto de la RCA N°061/2020, por cuanto si bien dicho Proyecto ingresó al SEIA en modalidad de DIA, lo hizo con anterioridad a la entrada en vigencia del D.S. N°30/2023.

17. Que, sin perjuicio de lo anterior, y ante la naturaleza de los antecedentes remitidos a este Servicio por el Solicitante, es que estos serán puestos en conocimiento de la SMA, a fin de que este organismo, en conformidad a las competencias establecidas en la Ley N°20.417, se pronuncie respecto a un eventual incumplimiento de la RCA N°061/2023 por parte del Titular, ejerciendo sus potestades de fiscalización y/o sanción, en caso de estimarlo procedente.

18. Que, en virtud de lo previamente expuesto,

RESUELVO:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** la solicitud efectuada por el señor Francisco José de la Vega Giglio, mediante la cual solicita dar inicio al procedimiento de revisión excepcional de la Resolución Exenta N°061 de fecha 19 de octubre de 2020, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto "Sistema de ecualización y otras mejoras en Planta Collico".

2. **REMITIR** a la Superintendencia del Medio Ambiente los antecedentes acompañados por el señor Francisco de la Vega Giglio en la solicitud de inicio de procedimiento excepcional de revisión de RCA.

3. En contra del presente acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición y/o jerárquico dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley Nº19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese y archívese.

LEONARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
SECRETARIO COMISIÓN DE EVALUACIÓN
REGIÓN DE LOS RÍOS

NAC/nac

Notificación:
- Francisco José de la Vega Giglio (fdelaveg@gmail.com).

Distribución:
- Oficina Regional de la Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Los Ríos.
- Expediente del proyecto "Sistema de ecualización y otras mejoras en Planta Collico".

Firmado por: Leonardo Rodriguez Rodriguez
Fecha: 27/08/2025 17:07:58 CLT